



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL No. 073-2013-GR-CAJ-DRTPE

Cajamarca, 11 de diciembre de 2013

VISTO:

El recurso de Apelación interpuesto por la señora Elizabeth Sánchez Chávez, contra la Resolución Directoral N° 148-2013-DRTPE/DPSC, emitida en el Expediente Administrativo N° 230-2012-GR.CAJ-DRTPE/DPSC, sobre actuación inspectiva de investigación o comprobatoria, y

CONSIDERANDO:

1. Que, ha sido objeto de impugnación la Resolución Directoral N° 148-2013-DRTPE/DPSC, de fecha 24 de setiembre del presente año, mediante la cual se dispuso multar a la impugnante con la suma de S/. 7,373.00 (siete mil trescientos setenta y tres con 00/100 nuevos soles), por haber incurrido en las infracciones laborales previstas en el D.S. 019-2006-TR, específicamente en las contenidas en los artículos 23° numeral 2), al no haber entregado a sus trabajadores copia de las boletas de pago correspondientes; 24° numeral 1), al no haber registrado a sus trabajadores en planilla de pago o registro que lo sustituyan; 44°, al no haber registrado en el régimen de seguridad social en salud y pensiones; y, 46° numeral 7), al no haber atendido el requerimiento de adopción de medidas en orden al cumplimiento de la normatividad sociolaboral.
2. Al respecto, la impugnante refiere que se habría vulnerado su derecho a la debida motivación de resoluciones, al no haberse considerado lo argumentos de defensa expuestos en su escrito de descargo.
3. El artículo 44° de la Ley General de Inspección, Ley 28806, establece que el Procedimiento Sancionador, se basa, entre otros, en la observancia del Debido Proceso, el cual conforme a la connotación efectuada por el Tribunal Constitucional, "... no es simplemente un conjunto de principios o reglas articuladas referencialmente a efectos de que la administración pueda utilizarlas o prescindir de las mismas cuando lo considere conveniente. De su objetividad y su respeto depende la canalización del procedimiento administrativo en una forma que resulta compatible con la Justicia como valor y la garantía para el administrado de que está siendo adecuada o correctamente procesado.."¹, lo cual tienen también vinculación con el precepto constitucional contenido en el artículo 138° de la Constitución Política², dado el carácter vinculante de la norma constitucional para todos sus destinatarios, incluso el Estado mismo; por lo que siendo así, resulta necesario evaluar los argumentos alegados por el impugnante en relación a lo resuelto en primera instancia y de acuerdo con lo actuado en el Expediente Administrativo.
4. En el caso de autos, ha sido objeto de cuestionamiento la resolución de primera instancia, señalándose, como único argumento, el que aparentemente se habría vulnerado el derecho a la debida motivación de resoluciones administrativas; situación que presuntamente se habría producido, al no haberse tomado en cuenta los descargos efectuados por la impugnante. Sin embargo, y como se ha podido apreciar de la resolución cuestionada, si bien en ella se ha hecho referencia expresa a las razones por las cuales se consideraron insuficientes no sólo las documentales obrantes a fojas 32-36, sino también los argumentos expuestos en el descargo respecto a no haber cumplido con entregar las boletas de pago de sus

1. Exp. N° 3075-2006-PA/TC. F.j. 6.

2. Según el Tribunal Constitucional, la norma contenida en "... el artículo 138° (...) impone a todos -y no, solo al Poder Judicial- el deber de respetarla, cumplirla y defenderla..." Exp. 3741-2004-AA/TC. El peruano: 24-10-06. (f.j. 9).

